http://www.juridicas.unam.mx/	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv	https://revistas-colaboracion.juridicas.unam
		FORO
		TORU

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal Número 48, julio - diciembre de 2019

LAS ESCUELAS JUDICIALES EN MÉXICO: SU EVENTUAL TRANSFORMACIÓN EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

JUDICIAL SCHOOLS IN MEXICO: THEIR EVENTUAL
TRANSFORMATION INTO HIGHER EDUCATION INSTITUTIONS

Luis Fernando Barreda Vázquez*

RESUMEN: El presente estudio aborda un suceso singular que se viene presentado en varias escuelas judiciales del país: su transformación y evolución en instituciones de educación superior, que representa un valor agregado para el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, en esa transición a institución de educación superior, que califica y distingue entre escuelas judiciales clásicas y escuelas judiciales avanzadas, se han detectado errores en los ordenamientos que las regulan, relacionados con la vía y modelo jurídico elegidos en comparación con los contemplados en la legislación educativa, al no ser el idóneo ni el mejor si se atiende a la naturaleza jurídica de las escuelas judiciales en tanto entidades del Estado.

Palabras clave: Escuelas judiciales; instituciones de educación superior; educación judicial; enseñanza judicial.

ABSTRACT: The present study addresses a unique event that has been presented in several judicial schools in Mexico: its transformation and evolution in institutions of higher education. However, in this transition to an institution of higher education, which qualifies and distinguishes between classic judicial schools and advanced judicial schools, errors have been detected in the regulations that regulate them, related to the legal route and model chosen in comparison with those contemplated in the educational legislation, not being the ideal nor the best if one attends to the legal nature of judicial schools as entities of the State.

KEYWORDS: Mexico; judicial schools; higher education institutions; judicial education.

Fecha de recepción: 19/02/2019 Fecha de aceptación: 12/04/2019

 ^{*} Especialista en Derecho constitucional, Poder Judicial, Legislación educativa y Lingüística jurídica.

SUMARIO: I. Introducción. II. Denominación y fines. III. Naturaleza jurídica de las escuelas judiciales. IV. Similitud y relación de las escuelas judiciales con instituciones de educación superior. V. Tipos o clases de escuelas judiciales. VI. Escuelas judiciales clásicas. VII. Escuelas judiciales avanzadas. VIII. El caso del Instituto de la Judicatura Federal. IX. A manera de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN



ste documento estudia un suceso singular que se viene presentado en varias escuelas judiciales del país. Su transformación y evolución en instituciones de educación superior (esto es, en planteles educa-

tivos) suceso que representa un valor agregado para los órganos jurisdiccionales en general, y para los profesionales del derecho en lo particular que egresan de este tipo de áreas académicas de los poderes judiciales en tanto lo hacen con grado de especialidad,¹ maestría y/o doctorado; ventajas importantes respecto a otras escuelas judiciales que aún no poseen ese estatus. Dicha transformación tiene su origen en diversos factores, entre los que destacan: I) La convicción de que los cursos de actualización y capacitación tradicionales, objeto esencial de las escuelas judiciales, por sí mismos no son suficientes. II) El nacimiento, en algunas instituciones de educación superior, de los llamados posgrados profesionalizantes, eventos académico-formativos orientados al conocimiento actualizado y vinculado con el desempeño de determinados perfiles profesio-

Hasta hace relativamente poco tiempo el estudio de especialidad no otorgaba grado académico, sólo diploma al considerarse como curso; sin embargo, con las reformas a la legislación universitaria de varias instituciones de educación superior, autónomas por ley (entre ellas la UNAM), como por ejemplo al Reglamento de Estudios de Posgrado, la especialidad en tanto un tipo de educación superior, conforme al artículo 37, tercer párrafo de la Ley General de Educación (DOF del 13 de julio de 1993, actualizada por última reforma DOF de 19 de enero de 2018) y sus correlativos a las entidades federativas y Ciudad de México, otorga el grado académico correspondiente; no obstante, el artículo 3º de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, al referirse a la especialidad sigue hablando de cursos, al señalar: "El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización". Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (DOF de 26 de mayo de 1945, actualizada por última reforma DOF de 19 de enero de 2018), aplicable, conforme a su artículo 13 y normativa en materia de profesiones, en toda la República vía convenios de coordinación con las entidades federativas para la unificación del registro profesional, es omisa respecto a estudios de posgrado y especialidades.

nales; verbigracia de jueces, magistrados y personal jurídico auxiliar de órganos jurisdiccionales, que en la práctica vienen a sustituir los viejos conceptos de actualización y capacitación que tradicionalmente ofrecen las escuelas judiciales clásicas. III) La distinción conceptual, a la luz de las ciencias de la educación y psicopedagogía, entre formación intelectual y formación profesional, concepto que ha cobrado fuerza en las últimas décadas y que alude a tres aspectos esenciales: a) un proceso de instrucción integral que incluye la actualización de conocimientos y el desarrollo de ciertas habilidades indispensables para determinadas tareas especializadas bajo parámetros profesiográficos y profesiológicos;² donde, en el caso de las escuelas judiciales, están orientadas al desarrollo de destrezas requeridas en el ejercicio jurisdiccional; b) un moldeo en la persona dirigido a perfeccionar ciertas cualidades innatas propias de la personalidad; y c) un proceso psíquico, consciente e inconsciente, que origina cierta pertenencia al poder judicial. Esta formación profesional, de acuerdo con las disciplinas señaladas, no se presenta en el proceso de enseñanza-aprendizaje universitario: es decir, en la formación intelectual.

Sin embargo, en esa transición a institución de educación superior que califica y distingue entre escuelas judiciales clásicas y escuelas judiciales avanzadas, según se haya tomado o no la decisión de transformarlas hacia ese nuevo estatus, se han detectado errores en los ordenamientos que las regulan, relacionados con la vía y modelo jurídico elegidos en comparación con los contemplados en la legislación educativa, al no ser el idóneo ni el mejor si se atiende a la naturaleza jurídica de las escuelas judiciales en tanto entidades del Estado. Errores que si bien no se pueden calificar de graves, es importante que la autoridad administrativa y/o jurisdiccional que las administra, en la hipótesis de llegar a tomar la decisión de transformarlas en instituciones de educación superior, los tome en consideración.

La metodología que se desarrolla en este trabajo es eminentemente práctica, se concentra en el análisis de las disposiciones constitucionales y legales que regulan a las escuelas judiciales en el país. Se presta especial atención al enunciado de las leyes orgánicas, reglamentos internos y se confronta con el lenguaje empleado en la pedagogía y en el discurso legal de la legislación educativa, particularmente por lo que hace a la educación superior.

Disciplinas propias de las ciencias de la educación que estudian el ejercicio profesional a partir de la tipología de la institución educativa, el perfil del profesionista y las habilidades requeridas para determinada actividad profesional.

En las críticas y comentarios, se trata en lo posible de construir argumentos cortos y precisos, en un lenguaje claro y sencillo. Como fuentes de información se acude al *Diario Oficial de la Federación*, Gaceta, Periódico o Diario Oficial de las entidades federativas y Ciudad de México; en su caso, a los acuerdos generales de los órganos colegiados de los poderes judiciales, esto es, del Pleno de los Consejos de la Judicatura publicados en la web; el Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia de Ciudad de México y entidades federativas; en consecuencia, este documento carece de fuentes de información secundaria, es decir, doctrina y referencias bibliográficas.

II. DENOMINACIÓN Y FINES

Instituto de la Judicatura, Instituto de Estudios Judiciales, Instituto de Capacitación Judicial, Instituto de Especialización Judicial, Centro de Capacitación Judicial, Centro de Estudios Judiciales; son algunas de las denominaciones que utilizan la gran mayoría de leyes orgánicas de los poderes judiciales de la Federación, de las entidades federativas y Ciudad de México, para referirse a las áreas funcionales o espacios académicos que dentro de sus estructuras administrativas y/o jurisdiccionales, tienen como objetivo y función esencial "formar intelectual y profesionalmente" a los servidores públicos que prestan sus servicios en tareas propias de las diversas categorías o cargos jurisdiccionales; o bien, a los profesionales del derecho que aspiran a ellas, así se constituye lo que en el medio forense se denomina como carrera judicial; conocidas popularmente, en el ámbito jurídico, con el nombre genérico de "escuelas judiciales".

Note el lector que en la definición que se desarrolla se utiliza la palabra "formar" y no otra, como "actualizar" o "capacitar"; esta sutil distinción es importante para el mensaje que se quiere transmitir en este trabajo.

⁴ Arts. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los correlativos a las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas. En adelante la referencia a la Ley o Leyes, se entenderá como Ley Orgánica del Poder Judicial o leyes de los poderes judiciales.

⁵ Arts. 105 de la Ley de la Federación; 87 de la Ley de la Ciudad de México y los correlativos a las entidades federativas.

⁶ Por método, se excluye de este estudio a las escuelas judiciales en materia electoral de los poderes judiciales de la federación, entidades federativas y Ciudad de México, así como los llamados tribunales administrativos y tribunales constitucionales autónomos.

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL Número 48, Julio - DICIEMBRE DE 2019

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ESCUELAS JUDICIALES

Desde un punto de vista interno —es decir, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que las regulan, en términos del lenguaje utilizado en el enunciado que las define, y de acuerdo con la ubicación que señala el organigrama correspondiente en sus documentos básicos— las escuelas judiciales se constituyen generalmente como unidades administrativas de carácter centralizado, u órganos auxiliares dependientes jerárquicamente del Consejo de la Judicatura, cuando éste existe, o de una entidad similar; o bien, del Tribunal en Pleno o en su defecto del Presidente del órgano jurisdiccional. Desde un punto de vista externo, es decir, bajo la óptica del orden jurídico nacional en su conjunto, forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial; técnica y jurídicamente se consideran entidades del Estado.

Esta última concepción, cobra especial importancia por el fenómeno que se presenta en algunas escuelas judiciales del país, al adoptar el estatus de instituciones de educación superior por medio de la figura del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE), sea a nivel secretario del ramo o por decreto del gobernador de la entidad federativa; modelo jurídico que a la luz de la legislación educativa es propio de las instituciones de educación superior privadas, es decir, de particulares, lo que constituye un error de los ordenamientos que así lo disponen, salvo el caso del Instituto de la Judicatura Federal, que ha tramitado el registro de planes y programas de estudio, en su calidad de institución pública como establecimiento educativo, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como más adelante se detalla.

A excepción de la escuela judicial del Estado de México que se constituye como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura. Arts. 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y 4 segundo párrafo de su Reglamento. Así como el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México, constituido como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura. Art. 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ciudad de México.

⁸ Como es el caso del Instituto de la Judicatura Federal. Art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Arts. 54 a 59, de la Ley General de Educación, y correlativos a las entidades federativas y Ciudad de México; en relación con los acuerdos 17/11/17 por los que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior (DOF de 13 de noviembre de 2017); y 18/11/18 por el que se emiten los Lineamientos por los que se conceptualizan y definen los niveles, modalidades y opciones educativas de tipo superior (DOF de 27 de noviembre de 2018), y correlativos a las entidades federativas y Ciudad de México.

IV. SIMILITUD Y RELACIÓN ENTRE LAS ESCUELAS JUDICIALES Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las escuelas judiciales suelen ser identificadas, por las leyes orgánicas que las rigen, como "áreas" o espacios "académicos"; en este contexto, tienen cierta similitud con la actividad docente que desarrollan las instituciones de educación superior que ofrecen programas y planes de estudio tradicionales de especialidad, maestría v doctorado, denominados "pos-grados" o "post-grados"; 10 sin embargo, salvo un número importante de casos de excepción, los eventos académicos que imparten carecen de validez oficial de estudios, por lo que están legalmente impedidas para expedir constancias, certificados, diplomas y títulos de grado, con efectos ante terceros que permitan eventualmente a sus egresados acreditar oficialmente ante otras instancias los estudios ahí realizados, a pesar de poseer instalaciones físicas, planta docente, y planes y programas de estudio en forma idéntica o muy similar a las instituciones de educación superior. En la práctica, esta circunstancia representa para los egresados de las escuelas judiciales, en lo individual, ciertas desventajas si se compara con egresados de posgrado de las escuelas de derecho de las instituciones de educación superior.

Ante este escenario, un buen número de leyes orgánicas de los poderes judiciales, nueve de treinta y tres, para ser exactos, han sido reformadas en varios sentidos; lo que origina la existencia de diversos tipos o clases de escuelas judiciales en el país; donde en un extremo se encuentran las "clásicas" que no han sido reformadas, y en el otro, se ubican aquellas que han evolucionado hacia otro estatus jurídico; con ello se presentan avances significativos y novedosos en su estructura orgánica y fines, al transformarse de simples áreas o espacios académicos a instituciones de educación superior, con todos los efectos jurídicos, académicos y formativos que implica, entre ellos: impartir eventos académico-formativos, especialidades, maestrías y doctorados, con validez oficial de estudios que les permite expedir títulos de grado a los servidores públicos de los organismos jurisdiccionales o aspirantes a serlo.

Es usual en la lengua española o castellano, el uso indistinto del prefijo latino *pos-* y *post-*, ambos, de acuerdo a las reglas de la lingüística, son correctos; si bien se recomienda preferentemente el uso de pos- en todos los casos, incluidos aquellos en los que la siguiente palabra empieza con vocal, como: poselectoral, posindustrial, posgrado, etc., sólo se recomienda el empleo de post- cuando el prefijo se une a palabras que comienzan con "s", para evitar así el contacto de dos "s", verbigracia: postsoviético.

V. TIPOS O CLASES DE ESCUELAS JUDICIALES

De un análisis al enunciado legal de las leyes orgánicas y normativa interna en lo que interesa, se desprenden diversos indicadores o elementos que las distinguen unas de otras, principalmente respecto al estatus jurídico de la escuela, oferta formativa, así como en el diseño y contenido de las unidades de aprendizaje. En este contexto, las escuelas judiciales pueden ser clasificadas en: clásicas y avanzadas, en varios niveles (según la vía jurídica elegida para constituirse como institución de educación superior), y la oferta académico-formativa ofrecida.

VI. ESCUELAS JUDICIALES CLÁSICAS

Se entiende por escuelas judiciales clásicas, para los efectos de este trabajo, aquellas que no presentan novedades significativas; por dicha expresión se entiende que todo elemento que viene a modificar la función académica y formativa de la escuela judicial; en este sentido, se limitan a enunciar la estructura interna e integración de unidades administrativas y órganos colegiados de apoyo académico; oferta de eventos académicos orientados a la actualización y capacitación, investigación y difusión de obra, independientemente de la extensión del discurso legal, en algunas muy amplio y en otras muy corto, integrado por dos o más artículos. Sin embargo, se pueden ubicar en diversos niveles, si del análisis a la legislación que las rige se desprenden uno o más elementos distintivos relacionados precisamente con dichos eventos.

No se consideran como indicadores las actividades de actualización y capacitación en forma global, la investigación y generación de nuevo conocimiento, difusión de material documental o edición de obra individual o colectiva, en virtud de que constituyen elementos comunes contemplados en todos los ordenamientos, independientemente de que en la práctica se cumpla o no con dicha disposición.

Se considera como elemento distintivo la disposición que prevé la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones, principalmente de educación superior, como parte de las actividades de actualización y capacitación, en virtud de que no se encuentra en todos los cuerpos normativos, independientemente de que en la práctica se realicen o no. En este contexto, del examen a las leyes orgánicas de los poderes judiciales se observan dos niveles. El primero, involucra a las escuelas judiciales que no poseen elementos distin-

tivos. El segundo, incluye a las escuelas judiciales que han celebrado algún tipo de convenio con instituciones de educación superior.

En el primer nivel se encuentran las escuelas judiciales del poder judicial de: Aguascalientes (Instituto de Capacitación Judicial),¹¹ Coahuila de Zaragoza (Instituto de Capacitación Judicial),¹² Colima (Centro de Estudios Judiciales),¹³ Nayarit (Escuela Judicial),¹⁴ Nuevo León (Instituto de la Judicatura),¹⁵ Querétaro (Instituto de Especialización Judicial),¹⁶ Quintana Roo (Escuela Judicial),¹⁷ Sinaloa (Instituto de Capacitación Judicial),¹⁸ Sonora (Instituto de la Judicatura Sonorense),¹⁹ y Zacatecas (Sin denominación);²⁰ cuyas leyes orgánicas no contemplan ningún tipo de colaboración.

En el segundo nivel, se encuentran las escuelas judiciales del Poder Judicial de la Federación (Instituto de la Judicatura Federal);²¹ y de los estados de: Baja California (Instituto de la Judicatura),²² Baja California Sur (Instituto de Estudios Judiciales),²³ Chiapas (Instituto de Estudios Judiciales),²⁴ Campeche (Escuela Judicial y Centro de Capacitación),²⁵ Durango (Universidad Judicial),²⁶ Guerrero (Instituto para el Mejoramiento Judicial),²⁷ Jalisco (Dirección de Investigación y Capacitación),²⁸ Michoacán (Instituto de la Judicatura),²⁹ Puebla (Instituto de Estudios Judiciales),³⁰ Tabasco (Centro de

Arts. 96-98 de la ley del estado; arts. 39 a 44 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado.

 $^{^{12}}$ Arts. 141- 143 de la Ley. Arts. 3º, 22 y 32 de su reglamento.

¹³ Arts. 112 y 113 de la Ley.

¹⁴ Art. 99 de la Ley y Reglamento de la Escuela Judicial del Poder Judicial.

¹⁵ Arts. 95-102 de la Ley.

¹⁶ Arts.116-118 de la Ley.

¹⁷ Arts. 99, fracción III, 101 de la Ley.

¹⁸ Art. 81- 84 de la Ley.

¹⁹ Art. 100 de la Lev.

 $^{^{20}}$ Art. 11-XXVII de la Ley.

²¹ Arts. 92 segundo párrafo y 95 fracción VII de la Ley.

Arts. 176-181 de la Ley; 6, frac. IV, V, 20, 21. 34-37, del Reglamento Interior del Instituto de la Judicatura.

 $^{^{23}\,\,}$ Arts. 100- 102 de la Ley.

²⁴ Arts. 99 - 101, fracción VII de la Ley.

 $^{^{25}}$ Arts. 182 -186 y 187 a 195 de la Ley.

²⁶ Art. 98 -103 de la Ley.

²⁷ Art. 90, fracción VI de la Ley.

²⁸ Arts. 161 -166 de la Ley.

²⁹ Arts. 105 - 106 de la Ley.

³⁰ Arts. 114 -116 de la Ley.

Especialización Judicial),³¹ Tamaulipas (Escuela Judicial),³² Tlaxcala (Instituto de Especialización Judicial),³³ San Luis Potosí (Instituto de Estudios Judiciales),³⁴ y Ciudad de México (Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura);³⁵ cuyos ordenamientos contemplan la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras,³⁶ que en la práctica se traducen esencialmente en dos tipos de colaboración:

- 1º.- Que catedráticos de la institución educativa participen en diversos eventos académicos, en forma física o virtual, en este último caso, en las instalaciones del propio órgano o en las de la institución de educación superior.
- 2º.- Que las instituciones educativas impartan, en forma física o virtual, uno o más de sus programas académicos de posgrado, al personal jurídico que presta sus servicios en el órgano jurisdiccional con el objeto de que al concluir el programa, la institución educativa les expida a los participantes el título de grado correspondiente.

Sin embargo, dicha colaboración, en opinión de quien esto escribe, desde el punto de vista formativo y, a la luz del orden jurídico nacional, en especial bajo la óptica de la legislación educativa y los acuerdos de la autoridad en la materia, no son las mejores ni las más idóneas, en razón de lo siguiente:

a) Convenios realizados con instituciones nacionales

Sus programas y planes de estudio, así como unidades de aprendizaje, ya están definidos por la legislación que las rige y son de carácter genérico no especializado en temas jurisdiccionales; en este sentido, aunque cubren adecuadamente con la formación de tipo intelectual que les es propia, no necesariamente con las necesidades de formación profesional que requiere una escuela judicial, ni las expectativas de los servidores públicos que participan en calidad de alumnos.

³¹ Arts. 158-160 de la Lev.

 $^{^{\}rm 32}~$ Arts. 144-146 de la Ley.

³³ Arts. 87-92 Quáter de la Ley.

³⁴ Arts. 119-124 de la Ley.

³⁵ Arts. 272- 275 de la Ley.

³⁶ En la mayoría de las leyes orgánicas la atribución le corresponde al Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Carrera Judicial; en otras al Tribunal en Plano o directamente al Presidente; atribuciones que por lo general son delegadas finamente en el Director de la Escuela Judicial.

b) Convenios realizados con instituciones extranjeras

A pesar de que cuentan con validez oficial de estudios conforme al sistema normativo de su país, al no pertenecer al sistema educativo nacional mexicano, esa validez oficial extranjera no es necesariamente válida en México, lo que provoca para los egresados de las escuelas judiciales, sujetarse a un proceso administrativo de revalidación y/o equivalencia internacional de estudios, títulos, diplomas y grados ante la Secretaría de Educación Pública (en su calidad de autoridad educativa federal), conforme a los tratados internacionales en la materia, en la hipótesis de que el interesado pretenda obtener su validez plena para efectos académicos o profesionales, así como la expedición de la cédula de grado;³⁷ quien deberá cubrir los derechos de revisión y, en su caso, los de revalidación correspondientes, conforme a la Ley Federal de Derechos;³⁸ donde muchas veces por improcedente no se logran los fines deseados; ello, en razón de que, bajo la óptica de la legislación educativa, si una institución de educación superior por iniciativa propia o por convenio con una entidad mexicana, de cualquier naturaleza jurídica (pública o privada), imparte estudios en México, física o virtualmente, bajo las leves de su país, esos estudios se consideran realizados en el extranjero, y como tales se sujetan a la legislación en la materia que se ha señalado.³⁹

VII. ESCUELAS JUDICIALES AVANZADAS

Se entiende por escuelas judiciales avanzadas, para los efectos de este trabajo, aquellas a quienes las leyes orgánicas que las rigen, y la normativa interna, materializadas en acuerdos generales de los órganos colegiados, les otorgan atribuciones para establecer convenios de colaboración, las cuales presentan novedades altamente significativas que vienen a modificar en forma sustantiva la estructura administrativa, y las funciones académica y formativa en beneficio directo e inmediato del organismo jurisdiccional, en lo general, y del servidor público, en lo particular; esto es, su transformación y evolución en instituciones de educación superior.

³⁷ Art. 38, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el 61 y 10 de la Ley General de Educación.

³⁸ Art. 186, fracción XII, inciso c); y fracción XIV, inciso c) de la Ley Federal de Derechos.

³⁹ Ley sobre la Celebración de Tratados, en relación con los Arts. 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 61, 62, 63, 65 fracción I y 67 de la Ley General de Educación.

Del análisis a las leyes que las regulan y del examen al orden jurídico nacional, en especial el relativo a la legislación educativa federal y estatal, particularmente por lo que hace la figura "validez de estudios" y al modelo jurídico "reconocimiento de validez oficial de estudios", se desprenden tres tipos de escuelas judiciales en el país: i) las que han solicitado y obtenido el reconocimiento de validez oficial sobre los estudios que imparten de la autoridad educativa del estado, ii) las que han obtenido el estatus de escuela libre universitaria por Decreto del Gobernador de la entidad federativa y, iii) las que en su calidad de entidad pública, han establecido convenio de colaboración con la autoridad educativa federal a efecto de que éstas registren sus programas académico-formativos y expidan la cédula de grado correspondiente a sus egresados.

El primer tipo involucra a las escuelas judiciales cuya normatividad interna otorga a la autoridad administrativa o jurisdiccional, atribución expresa o tácita⁴² para tramitar el reconocimiento de validez oficial de estudios REVOE ante el secretario del ramo y conforme a ello, estén en posibilidad de impartir directamente uno o más programas de especialidad, maestría y doctorado, con planes y programas de estudio, con docentes propios, así como para expedir el título de grado correspondiente. En este segmento se encuentran las escuelas judiciales de Chihuahua,⁴³ Guanajuato,⁴⁴ Estado de México,⁴⁵ Morelos,⁴⁶

⁴⁰ Artículos 1º y 10, en relación con el 60 de la Ley General de Educación y los relativos a las entidades federativas.

⁴¹ Artículo 1º; 10 en su fracción VI; 54 a 59, en relación con el 60 de la Ley General de Educación y sus correlativos a la entidades federativas.

El dispositivo legal es omiso en ese sentido, sin embargo se presume tácita del reconocimiento de validez oficial de estudios, toda vez que si la intención del legislador fuera otra, existiría ordenamiento o disposición legal que así lo especificara. Identificadas con (*).

⁴³ Artículos 145-J, 145-k, fracción II, 145-m, fracción IX; de la Ley; y, 2º y 58 del Reglamento de la Escuela Judicial que denomina: Centro de Formación y Actualización Judicial.

⁴⁴ Artículos 177, 179, fracciones IV y VIII; 180 de la Ley; 21, fracción II, 32 del Reglamento del Consejo; 1°, 4° y 7°, fracción III del Reglamento de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

⁴⁵ Artículo 52; 63, fracciones XIX y XXIII; 153; 154, fracción III de la Ley; 4°; 7°, fracción IV; 17, fracción II; 33, fracción II; 47, 48 y 64 del Reglamento de la Escuela Judicial.

⁴⁶ Artículo 117, fracción VIII; 119, fracciones II y III de la Ley y 5 y 6 del Reglamento de la Escuela Judicial.

Oaxaca,⁴⁷ Veracruz,⁴⁸ y Yucatán;⁴⁹ que ofrecen programas de posgrado con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CHIHUAHUA

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:

Artículo 145-k. El Centro tendrá las siguientes funciones: [...] II. Organizar maestrías, especialidades, diplomados, cursos, seminarios [...]

Artículo 145-m. Corresponde al Director del Centro: [...] IX. En coordinación con los jefes de departamento [...] realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de validez oficial [...] que en cada caso se requiera ante las autoridades competentes;

Del Reglamento del Centro de Formación y Actualización judicial;

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Actividades. Los doctorados, maestrías, especialidades [...] Posgrados. Los doctorados, maestrías y especialidades avaladas por las autoridades de educación

Artículo 58.- El Centro, atendiendo a las respectivas disposiciones legales en materia de educación, se encargará de la implementación de programas de posgrado de nivel:

- I. Especialidad:
- II. Maestría; y,
- III. Doctorado.

GUANAJUATO

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato:

Artículo 177. La Escuela de Estudios e Investigación Judicial es un órgano especializado de investigación y educación superior, dependerá

⁴⁷ Artículos 93 de la Ley; 78 y 80 del Reglamento de la Ley; 1º, 3º, fracción IV y 15 del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación y Especialización.

⁴⁸ Artículo 104 de la Ley; 7, fracción IV; 47 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; 34, fracción I; 35, fracción III; 58, fracciones II y III; 62 y 91, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Formación.

⁴⁹ Artículos 112, fracción II, inciso b); 129, 132, fracción VIII de la Ley.

directamente del Consejo del Poder Judicial y gozará de autonomía técnica para definir los contenidos académicos.

Del Reglamento Interior del Consejo:

Artículo 21. El Consejo contará con los siguientes órganos auxiliares: [...] II. Escuela de Estudios e Investigación Judicial;

Artículo 32. La Escuela es un órgano especializado de educación superior [...]

Del Reglamento de la Escuela de Estudios de Investigación Judicial:

Artículo 4°. La Escuela es un órgano especializado de investigación y educación superior, dependerá directamente del Consejo del Poder Judicial y gozará de autonomía técnica para definir los contenidos académicos.

Artículo 7°. Corresponde a la Escuela: [...]

III. Establecer programas académicos de educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional.

ESTADO DE MÉXICO

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura: [...]

X. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de la Judicatura

Artículo 156.- La Escuela Judicial del Estado de México tendrá como atribuciones, el establecer: [...]

III Programas académicos de educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional. [...]

IX. Cursos continuos de preparación para las distintas categorías de la Carrera Judicial.

Del Reglamento de la Escuela Judicial:

Artículo 4. La Escuela es una Institución de Educación Superior Especializada... para profesionalización a través de la Carrera Judicial, como para los Estudios de Posgrado [...]

Como órgano desconcentrado del Consejo, es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en la Ley Orgánica. [...]

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela estará integrada por: [...]

IV. La Dirección de Posgrado [...]

Artículo 17. El Director de Posgrado tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

II. Instrumentar los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado; [...]

Artículo 33. La Escuela desarrollará fundamentalmente, los siguientes programas básicos: [...]

II. El Programa de Estudios de Posgrado;

Artículo 47. La Escuela impartirá los Estudios de Posgrado contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, en los siguientes niveles:

I. Especialidad;

II. Maestría; y

III. Doctorado.

Artículo 48. Los programas educativos de posgrado que se ofrezcan dentro de la Escuela, observarán la normatividad vigente en la materia. [...]

Artículo 64. Los estudios de posgrado comprenderán las modalidades siguientes:

I Especialidad;

II. Maestría; y

III. Doctorado.

MORELOS

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos:

Artículo 145.- La Presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal tendrá bajo su dependencia a la Escuela Judicial, cuyas funciones serán las de adiestrar el personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar la capacidad del que esté laborando y especializar a los servidores públicos en las distintas ramas de la administración de justicia.

La composición y funcionamiento del instituto se regirá por el Reglamento Interior del Consejo.

Del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura:

Artículo 18.- Son facultades del Presidente del Consejo, además de las señaladas en el artículo precedente, las siguientes:

IV.- Establecer y signar convenios y acuerdos con instituciones educativas de nivel superior, o especializadas, en el Estado, en el país o en el extranjero que tengan por objeto la capacitación, actualización y mejoramiento de los servidores públicos del Poder Judicial;

Artículo 37.- La Carrera Judicial estará a cargo del Presidente de Consejo y tendrá las atribuciones siguientes: [...]

VI.- Proponer al Consejo la suscripción de convenios y acuerdos con Instituciones educativas de nivel superior o especializadas, en el estado, en el país o en el extranjero, que tengan por objeto la capacitación, actualización, investigación y mejoramiento de los servidores públicos del Poder Judicial

Acuerdo del Consejo de la Judicatura:

2 Este Reglamento es de observancia obligatoria [...] para efectos de su interpretación se entenderá por: [...]

IV. SEEM: La Secretaría de Educación del Estado de Morelos;

EJPJEM: La Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos; [...]

6 los estudios impartidos por la EJPJEM de conformidad con el Convenio de Colaboración suscrito por la SEEM y la EJPJEM, así como lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, [...]

La EJPJEM impartirá estudios de posgrado [...]

Lo anterior de acuerdo a los requisitos establecidos por la Secretaría de Educación Pública y relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.[...]

La Maestría proporcionará [...]

El Doctorado procurará [...]

OAXACA

Del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación y Especialización:

Artículo 3.- El Instituto tiene como objetivos: [...]

IV. Expedir grados académicos y reconocimiento curriculares en los términos que prevén las leyes y ordenamientos educativos

VERACRUZ

Del Reglamento Interior del Instituto de Formación:

Artículo 58. El Instituto impartirá los Estudios Superiores contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, bajo los siguientes niveles: [...]

II. Especialidad;

III. Maestría; y

IV. Doctorado.

YUCATÁN

De la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 132.- La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones: [...] VIII.-Implementar planes de estudio formalizados con reconocimiento de validez oficial

Las disposiciones reproducidas son criticables en razón de lo siguiente:

1º. Las escuelas judiciales, técnica y jurídicamente, se consideran entidades del estado, de acuerdo a su naturaleza jurídica desde un punto de vista externo; esto es, a la luz del orden jurídico nacional en su conjunto, como se vio líneas arriba, en tanto órganos administrativos y/o académicos de los poderes judiciales; atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, fracciones V, VI y VII en relación con el 60 de la Ley General de Educación, disposiciones que se replican en las leyes de educación de todas las entidades federativas y Ciudad de México, que señalan en lo que interesa:

Artículo 10. [...]

Constituyen el sistema educativo nacional: [...]

V.- Las instituciones educativas del estado;

VI.- Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 60. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Claramente se desprende que, al no ser instituciones particulares sujetas a un reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por el Estado, en tanto forman parte de él, no les es aplicable la fracción VI si no la V del artículo 10 de la Ley General de Educación y las correlativas a las entidades federativas.

- 2º. Al parecer existe confusión entre el modelo jurídico "reconocimiento de validez oficial de estudios" y la figura "validez oficial de estudios". La "validez oficial de estudios", es la figura jurídica por medio de la cual las instituciones de educación superior, públicas y privadas, además de impartir enseñanza en ese tipo de estudios (esto es, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado), les otorga atribuciones para expedir constancias, certificados, diplomas y títulos de grado con efectos ante terceros. Sin embargo, la doctrina jurídica en la materia, distingue entre validez oficial originaria o intrínseca, y validez oficial derivada u otorgada. La primera es propia de las instituciones del Estado; esto es, de las instituciones de educación superior de carácter público sean federales o estatales; es decir, aquellas instituciones de educación superior creadas por un acto jurídico de los poderes legislativo, ejecutivo y eventualmente judicial, gracias a la atribuciones que les conceden los ordenamientos constitucionales y legales que las rigen. La validez oficial derivada u otorgada es aquella que el titular del Poder Ejecutivo Federal o estatal, por medio de decreto presidencial o del gobernador, otorga el estatus de "Escuela Libre Universitaria;" 50 o bien, mediante la autoridad educativa correspondiente, otorga a las instituciones de educación superior privada por medio de un acto jurídico de carácter administrativo denominado "reconocimiento de validez oficial de estudios", que les permite expedir constancias, certificados y títulos de grado con efectos ante terceros.
- 3°. El modelo jurídico de "reconocimiento de validez oficial de estudios", conforme a lo señalado en los artículos 55, 57 y 58 de la Ley General de Educación, que igualmente se replican en las leyes de educación de las entidades federativas y Ciudad de México, señalan:

Artículo 55.- [...] los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación [...]

Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres del 22 de octubre del 1929. Sentencia de 8 mayo de 1933 sobre la naturaleza jurídica de las escuelas libres, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII-1.

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine [...] III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes. [...]

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación [...] con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: [...]

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; [...]

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron [...] reconocimientos.

De donde se desprende que el modelo de reconocimiento de validez oficial de estudios tiene diversos efectos jurídicos, entre ellos: i) cumplir con los planes y programas que la autoridad determine o considere procedente, y ii) el de inspección y vigilancia de la autoridad educativa hacia las instituciones que se le ha otorgado. Estos efectos jurídicos adquieren suma importancia en la medida que puede lesionar la independencia del poder judicial en sus tareas de formación, por actos de injerencia del ejecutivo en actividades del judicial. Detalle que, en opinión de quien esto escribe, obliga a buscar otras fórmulas jurídicas o vías legales, distintas al reconocimiento de validez oficial de estudios, que permitan a las escuelas judiciales que hayan adquirido el estatus de instituciones de educación superior, o aquellas que eventualmente pretendan hacerlo, de acuerdo a los ordenamientos que las rigen, desarrollar sus actividades de formación sin lesionar su independencia técnica.

El segundo tipo, involucra a la escuela judicial que le ha sido otorgado el estatus de "Escuela Libre de Educación Superior Universitaria", por Decreto del gobernador del estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ⁵¹ y conforme a ello, se encuentra en posibilidad de impartir directamente uno o más programas de especialidad, maestría y doctorado, con planes y programas de estudio, con docentes propios, y de expedir el título de grado correspon-

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

diente; en este segmento se ubica la escuela judicial del Estado de Hidalgo.⁵² Decreto que, en lo que interesa, dispone:

PRIMERO: Se otorga al Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la categoría de Escuela Libre de Educación Superior Universitaria.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, validará los Certificados, Constancias, Diplomas, Títulos o Grados Académicos, que emita el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los respectivos Planes y Programas, los que tendrán validez en toda la República Mexicana una vez realizado dicho acto.

TERCERO: Se faculta a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para orientar al Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el desarrollo de los Planes, Programas y Matrículas, conforme a las necesidades del servicio.

Al respecto, gracias al estatus de escuela libre universitaria, la escuela judicial del estado de Hidalgo, denominada "Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas", no necesariamente está sujeto a la inspección y vigilancia de la autoridad educativa del estado, en el sentido de las escuelas con reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por el secretario del ramo; sin embargo, conforme al artículo Tercero reproducido, dicha autoridad está facultada para "orientar"(...) "en el desarrollo de Planes, Programas y Matriculas". Empero, de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Educación, transcrito líneas arriba y su correlativo 10 de la Ley de Educación del Estado, ⁵³ al ubicarse en la hipótesis contenida en la fracción VI del dispositivo federal y mismo numeral del local, así como precedentes de jurisprudencia; ⁵⁴ el régi-

Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

[...]

Artículos 147, 148, 149, fracción II y 150, segundo párrafo de la Ley Orgánica; y, Decreto del Ejecutivo.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

V. Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados;

VI. Las instituciones de particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios:

Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres del 22 de octubre del 1929. Sentencia de 8 mayo de 1933 sobre la naturaleza jurídica de las escuelas Libres, Semanario Judicial de la Federación., Quinta Época, t. XXXVII-1.

men libre por decreto constituye un procedimiento especial y privilegiado de reconocimiento de validez oficial de estudios, en virtud de que es otorgado a la institución educativa por el titular del ejecutivo, es este caso estatal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias; sin embargo, se hace notar que, conforme al artículo Segundo, también transcrito, dicho reconocimiento de validez oficial de estudios a la escuela opera en el egresado de la institución; es decir, una vez concluidos sus estudios de grado, necesitará solicitar ante la autoridad educativa del Estado de Hidalgo la "validación de estudios".

VIII. EL CASO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El tercer tipo de escuela judicial involucra al Instituto de la Judicatura Federal, regulado por los artículos 92-97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que en su calidad de "órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Iudicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste", y "...en tanto sujeto a la normatividad aplicable a las instituciones públicas", el Consejo de la Judicatura celebró "Convenio Marco de Colaboración" 55 con la Secretaría de Educación Pública a efecto de registrar ante la Dirección General de Profesiones los planes y programas de estudio, con el fin de que la citada autoridad educativa del Poder Ejecutivo Federal expida a sus egresados la cédula de grado correspondiente a los estudios realizados; lo que hace del Instituto de la Judicatura Federal, desde el punto de vista normativo, dada la vía jurídica de validez oficial de estudios elegida, la escuela judicial más avanzada del país, en tanto mantiene su independencia técnica, lo que constituye un valor agregado, en el sentido de que los estudios de posgrado registrados, además de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas orientadas a la función jurisdiccional de la que hablan los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos o aspirantes a serlo que participan en calidad de alumnos, egresan con el grado correspondiente a los estudios realizados; este plus del posgrado en el Instituto de la Judicatura Federal representa para los egresados, miembros o no miembros del Poder Judicial de la Federación, algo más que un extra, toda vez que, independientemente del valor intrínseco de lo que representa poseer un posgrado otorgado por una de las instituciones de mayor prestigio en el país, dicha especialización viene a representar un factor decisivo

Convenio Marco de Colaboración que Celebran el Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaria de Educación Pública. DOF de 28 de agosto de 2017.

en la vida profesional del abogado que se proyecta más allá de su permanencia y/o pertenencia al Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, es preciso insistir, como también se señala arriba, que la transición de una escuela judicial en institución de educación superior requiere diversos cambios estructurales de fondo y forma, tanto por lo que se refiere a cuestiones orgánico-administrativas en áreas funcionales, como por lo que hace a aspectos sicopedagógicos, en especial, aquellos relacionados con la implementación de programas pedagógicos y didácticos, orientados a la capacitación de profesores de posgrado; contenido de planes y programas de estudio o unidades de aprendizaje, carga de créditos y sistemas de evaluación, estos últimos tanto para el ingreso de aspirantes como para el egreso del posgrado; todo ello representa un reto para el Instituto de la Judicatura Federal en su doble estatus, por un lado, como área funcional encargada de la formación, capacitación y actualización del personal jurídico, amén de sus tareas cotidianas de capacitación de personal operativo y, por otro, como institución de educación superior.

Ello obliga a las autoridades y órganos de decisión del Consejo de la Judicatura Federal (al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, al Pleno del Consejo, a la Comisión de Carrera Judicial y a la Dirección General del Instituto de la Judicatura Federal), a reflexionar en el sentido de establecer un equilibrio razonable entre la formación intelectual y la formación profesional, sin olvidar que el Instituto de la Judicatura Federal, nace como una institución cuya tarea esencial es la formación profesional y, en este sentido, ponderar en privilegiar el contenido formativo propio de entidades orientadas a la formación profesional, sobre el informativo característico de instituciones de educación superior; por otro, quizá el más importante, diseñar sistemas de evaluación de egreso del posgrado altamente especializados que corran en paralelo al tipo de formación elegida.

IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las escuelas judiciales de las entidades federativas que han sido trasformadas en instituciones de educación superior, bajo el modelo jurídico de reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE) del secretario del ramo estatal, vía jurídica propia de instituciones privadas y no de entes públicos, como se ha señalado, están sujetas a la evaluación, inspección y vigilancia permanente y continua, en mayor o menor grado, de sus actividades académicas, por la autoridad educativa donde operan, que fue la que les otorgó dicho reconocimiento;

entre otras, en materia de planes y programas de estudio o unidades de aprendizaje, personal docente y exámenes de grado, lo que afecta su independencia técnica; en razón de ello, es recomendable que los órganos de decisión de estos espacios académicos de los poderes judiciales estatales analicen para sus escuelas judiciales, en tanto instituciones públicas, rutas jurídicas distintas al reconocimiento de validez oficial de estudios que les permita cumplir con absoluta libertad la tarea de formar a sus cuadros profesionales sin depender de otros entes;, en su caso, conforme a su propia realidad, replicar el modelo del Instituto de la Judicatura Federal. Lo propio aplica para aquellas escuelas judiciales que aún no han dado ese paso.